

# LA REFORMA PROCESAL CIVIL EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, ARGENTINA (RIGE DESDE 1-6-2007)

LUIS LUTZ<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

La Argentina es una nación federal que cuenta con veinticuatro Provincias (o estados provinciales), cada una de las cuales ha delegado atribuciones en el Gobierno de la Nación y se ha reservado las restantes o “no delegadas”.

La legislación de fondo, o sea los Códigos Civil, de Comercio, Minería, del Trabajo, Penal son de competencia del Congreso de la Nación, mientras que las Provincias se reservaron las facultades de dictar la propia legislación procesal.

En ese contexto, la Provincia de Río Negro, una de las seis de la Región de la Patagonia (que abarca más de un tercio de la superficie territorial de Argentina), avanzó en los últimos años en la Reforma Judicial y dentro de esta, instada desde el Poder Judicial, en la revisión y modernización del Código Procesal Civil y Comercial, que es el eje de la normativa ritual pues oficia de supletoria en la de los restantes fueros.

La organización judicial a través de las Leyes Orgánicas (Leyes 2.430 y 4.199) contempla un Poder Judicial cuya cabeza es un Superior Tribunal de Justicia de tres Jueces (uno de ellos, el suscripto), con tribunales inferiores que son las Cámaras de Apelaciones y los Juzgados de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería, por un lado, y de Familia y Sucesiones, por otro; el fuero Penal con

<sup>1</sup> Juez del Superior Tribunal de Justicia, Presidente de la Comisión para la Reforma del C.P.C.C. y Presidente del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

Juzgados de Instrucción, y en lo Correccional y las Cámaras del Crimen, para conocer en juicio oral y público de instancia única, al igual que las Cámaras del Trabajo.

Esa Reforma Judicial comenzó en el año 2000, transformando el sistema judicial y propiciando ante la Legislatura de la Provincia una modificación con diversificación y ampliación de fueros en función de su especialización, pasando de los solos tribunales del fuero “en lo civil, comercial y de minería”, las ciudades sede de cada una de las cuatro Circunscripciones Judiciales, a la creación de fuero “de familia y sucesiones” y a la extensión de la competencia jurisdiccional de la menor cuantía a la “Justicia de paz”, en cada ciudad, pueblo o paraje, a cargo de jueces “legos”, a lo que se agregó la implementación de los métodos R.A.D. (Resolución Alternativa de Conflictos), reformas que fueron implementadas a través del ejercicio de la iniciativa legislativa una potestad que el artículo 206 inc. 4 de la Constitución asigna al Superior Tribunal de Justicia, que encabeza el Poder Judicial.

Así se sancionaron las Leyes 3.934 de Procedimiento del Fuero de Familia y Sucesiones; 3.780 de acciones de menor cuantía en el fuero de Paz (“lego”); y 3.847 de Mediación Prejudicial Obligatoria.

Sin duda el avance más significativo fue la creación de la Comisión para la Reforma del Código Procesal Civil y Comercial, en el seno del Poder Judicial integrada por un Juez de Cámara de Apelaciones y un Juez de primera instancia por cada una de las cuatro Circunscripciones Judiciales de la Provincia, presidida por el suscripto en carácter de Juez del Superior Tribunal de Justicia, la que tuvo como Secretaría a la Secretaría de la Sala Civil de ese Cuerpo y a la que posteriormente se sumaron los Presidentes de los Colegio de Abogados de cada una de las cuatro Circunscripciones.

La tarea de la Comisión se prolongó por más de tres años, a través de diversas versiones de documentos de trabajo hasta llegar a uno final consensuado entre todos los operadores del sistema de justicia, o sea magistrados, funcionarios y abogados y en esos términos se presentó a la Legislatura de la Provincia, quien recibió en el recinto a la Comisión que expuso sobre la reforma, para posteriormente aprobar el nuevo texto “a libro cerrado” y por unanimidad. En suma, consenso pleno entre los operadores y unanimidad entre los legisladores. El citado texto es la Ley 4.142, que al igual que los demás antecedentes pueden consultarse en [www.jusrionegro.gov.ar](http://www.jusrionegro.gov.ar) (sitio oficial del Poder Judicial) y las leyes que se mencionan en [www.legisrn.gov.ar](http://www.legisrn.gov.ar) (a su vez sitio oficial del Poder Legislativo).

Para elaborar el proyecto se tomaron en consideración, entre otros, el modelo de Código Iberoamericano de los doctores Vescovi y Gelsi Bidart; la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España de 2001; la Legislación provincial comparada de la Argentina; la Ley Nacional 25.488 dictada por el Congreso de la Nación para la legislación ritual de la Capital de la República, y las recomendaciones de los últimos congresos de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. El profesor de esa disciplina en la Universidad de Buenos Aires, Doctor Roland Arazi, fue contratado como “consultor” de la Comisión en forma permanente.

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Ley 4.142 entró en vigencia el 1 de junio de 2007. Introdujo variadas innovaciones procesales, muchas de contenido tecnológico, entre ellas, el sistema “por audiencias” con registro en video e informatizada, con el cual se cumple con el “principio de oralidad” en los procedimientos del artículo 139 inc. 14 de la Constitución; las notificaciones electrónicas; la simplificación de los tipos de proceso; la inserción del proceso monitorio y el recurso de revisión en materia civil, al igual que las acciones de protección de los derechos individuales homogéneos, la mediación prejudicial obligatoria; y las acciones de menor cuantía ante la Justicia de Paz “lega”.

La Reforma Judicial proyectó una expansión territorial del paradigma de “acceso al servicio de justicia”, ya que en una Provincia de más de 203.000 km<sup>2</sup>, pasó de tener en el año 2000 solamente asiento de tribunales en cuatro (4) ciudades, a la actualidad con la habilitación de mayor competencia en acciones de menor cuantía a los Juzgados de Paz “legos”, que son cuarenta y nueve (49) en toda la geografía provincial.

Esa actividad reformista fue acompañada desde el Área de Informatización de la Gestión Judicial, a cargo de un Comité de Informatización de la Gestión Judicial que también es presidido por el suscripto. En el último lustro, además de la capacitación continua y la universalización del sistema de gestión judicial *Lex Doctor*, concretamos la dotación de una PC por puesto de trabajo; la implementación gradual del domicilio electrónico, la firma digital y la notificación electrónica (ver Ley 4.142).

La creación del fuero de Familia y Sucesiones; la ampliación de la competencia en acciones de menor cuantía al fuero de Paz; y la mediación prejudicial obligatoria, redujeron a un cuarenta por ciento

(40%) el volumen de causas del fuero Civil, Comercial y de Minería, o sea la competencia de las cuestiones patrimoniales, descongestionando los tribunales en cantidad de trabajo y mejorando las condiciones de dedicación para la calificación de las sentencias. En síntesis, una Reforma Judicial que trajo a través de la redistribución de los fueros y la especialización, una mayor calidad institucional.

## **PRINCIPALES REFORMAS AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA LEY 4.142 DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **I. ESTRUCTURA DE LOS PROCESOS (REFORMAS FUNDAMENTALES)**

**1. Tipos de procesos.** (Artículos 319 y 321) Los procesos de conocimiento se han limitado básicamente a dos: ordinario y sumarísimo. Se eliminó el proceso intermedio (sumario); pero a diferencia de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 25.488), al unificarse los procesos ordinarios y sumarios, se tomó lo mejor de cada uno, de tal manera, entre otros temas, se mantuvo la limitación de las providencias apelables, en forma similar a como está actualmente legislado en el proceso sumario pues esa es la tendencia en la legislación comparada en mérito a que las continuas apelaciones dentro del proceso son la principal fuente de demora. En cambio se consideró inoportuna la carga impuesta a los litigantes de ofrecer la totalidad de la prueba que intentan producir, junto con la demanda y la contestación; ello así porque el actor, cuando presenta su demanda y afirma los hechos, desconoce cuáles serán controvertidos y, por lo tanto, tendrán que ser objeto de prueba; además el ofrecimiento de la prueba en esa etapa atenta contra el principio de igualdad al permitir al demandado que conozca los medios con que cuenta el actor, antes de contestar la demanda. También se conservaron los plazos diferentes para la oposición de excepciones y para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta las dificultades que trajo en el proceso sumario la unificación de tales plazos cuando la oposición de alguna excepción suspendía el plazo para la contestación de la demanda.

En los artículos 802 y ss se introducen las “acciones de menor cuantía” que se han asignado a la competencia de los Jueces de Paz “lejos”, en cumplimiento del artículo 214 de la Constitución.

**2. Procesos de estructura monitoria.** (Artículos 487 y 531). Tal como lo propicia la doctrina más moderna, se previó el proceso monitorio

para los supuestos en que el derecho de actor aparece con un fuerte grado de verosimilitud. En los casos expresamente enunciados (ver 487) el juez, ante la presentación del actor, dicta la sentencia monitoria cuya ejecución está sujeta a la condición de que el demandado no deduzca oposición o que esta sea rechazada. Se optó por el monitorio documentado, es decir que para que pueda accederse a él, quien demanda debe presentar instrumento público o instrumento privado judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público (artículo 488). El demandado no puede limitarse a negar el derecho del actor sino que tiene la carga de destruir la presunción que surge del instrumento acompañado. Si el demandado no se presenta no es necesario trámite alguno y la sentencia puede ser ejecutada. En el caso del juicio ejecutivo, se elimina la intimación de pago (ver artículos 531 y ss): las excepciones deben ser opuesta al ser notificado el demandado, con entrega de las copias respectivas, de la sentencia que manda llevar adelante la ejecución, oportunidad en que también puede abonar la suma que se indica en la misma sentencia.

**3. Derechos individuales homogéneos.** (Artículos 688 bis. y ss). Se incorpora la regulación de estos procesos a fin de evitar la reiteración de juicios para resolver cuestiones idénticas y que afectan a miembros de un grupo, categoría o clase cuyos derechos han sido lesionados por actos u omisiones de origen común. Se reguló específicamente la legitimación y el alcance de la cosa juzgada según el resultado del proceso.

**4. Proceso por audiencias.** (Artículos 361 y 368) Tal como sucede en las legislaciones procesales modernas, se prevé el desarrollo de los procesos de conocimiento en dos audiencias principales: la preliminar y la de vista de causa o de prueba. Ambas presididas, inexcusablemente, por el juez. La Constitución de la Provincia en el inc. 14 del artículo 139 establece que los códigos de procedimientos deben ajustarse a los principios básicos de oralidad y publicidad, que se cumplen con el nuevo sistema.

## II. REFORMAS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS

5. Se amplían las funciones del secretario del juzgado (artículo 38).

6. Se prevé la constitución del Domicilio Electrónico (artículo 40).

7. Se autoriza al letrado patrocinante a efectuar peticiones de providencias de mero trámite (artículo 56, *in fine*).

8. Se regula debidamente el proceso en rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía. “La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fuesen inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el artículo 36, inc. 2<sup>o</sup>” (artículo 60).

9. En el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gasto, se legisla sobre los alcances de la concesión parcial (artículo 78); la intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia (artículo 78, último apartado); la posibilidad de que los testigos declaren en el mismo escrito (artículo 79, inc. 2); los efectos en caso de comprobarse la falsedad de los hechos (artículo 81, 2do. apartado); la suspensión o no del procedimiento (artículo 83, 2do. apartado).

10. Se prevé el uso de la Firma Digital (artículo 118, inc. 3<sup>o</sup>).

11. Se dispone el Registro de Audiencias por Medios Electrónicos y Audiovisuales (artículo 125).

12. Se eliminan algunos supuestos de notificación personal o por cédula (artículo 135) y se prevé las notificaciones por acta notarial y por medios de comunicación electrónica (Notificación Electrónica), implementándose con el uso de la firma digital (artículo 135 bis). Las cédulas, las cartas documentos y telegramas firmados por el letrado se presentan directamente ante la oficina respectiva (artículo 137/8). Se tuvo especial cuidado en legislar las formas de comunicación en mérito al tiempo que insumen en el proceso.

13. Se contemplan las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación, exceden el contenido de las de mero trámite; tal el caso del rechazo *in limine* de la demanda, de un incidente, del pedido de medias cautelares, etc. (Artículo 161, último apartado). De esa forma se subsana una omisión del Código actual.

14. Se amplía la admisibilidad del recurso de reposición contra todas las providencias dictadas sin sustanciación, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sencillo y económico (artículo 238).

15. El recurso de apelación se limita a los casos previstos en el artículo 242.

16. Se regula el Recurso de Revisión previsto en la Constitución de la Provincia (artículos 303 bis a 303 nones).

17. Se regula debidamente la caducidad de la instancia aclarándose cuando se abre la instancia (artículo 310); se extienden los plazos cuando la caducidad es declarada de oficio (artículo 316). Por única vez, el pedido de caducidad de la instancia deberá sustanciarse con la contraria a quien se intimará para que dentro del término de cinco días realice una actividad procesal útil (artículo 315).

18. Se incorpora dentro de la prueba anticipada la exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión. Con ello se prevé la posibilidad de obtener, entre otros documentos, las Historias Clínicas, en los juicios de mala "praxis".

19. Se aclara los efectos de la excepción de defecto legal según que haya sido admitida o rechazada (artículo 346, última parte).

20. La prueba de la que intentan valerse los litigantes deberá ser ofrecida hasta cinco días antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar. En esta etapa las partes ya están en conocimiento de las alegaciones y defensas opuestas por su contraria y de cuales son los hechos controvertidos. La necesidad del ofrecimiento previo a la audiencia preliminar se justifica por la necesidad de que el juez conozca con anticipación los medios ofrecidos a fin de cumplir debidamente con los fines previstos para esa audiencia (artículos 360 y 361).

21. Se suprimió la primera parte del artículo 377 referido a la carga de la prueba que pesa sobre quien afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o Tribunal no tenga el deber de conocer. Se trata de una regla sobre carga de la prueba que ya ha sido totalmente abandonada por la doctrina y la legislación pues resulta inexacta y contradictoria con lo dispuesto en la segunda parte del mismo artículo, que se mantiene.

Se agregó en el último apartado la ley supranacional.

22. Se prevé expresamente que todo embargo preventivo se transforme automáticamente en ejecutivo una vez dictada la sentencia de condena, sin necesidad de otro trámite o registro (artículo 502, última parte).

23. Se autoriza expresamente al acreedor a percibir el capital antes de practicarse la liquidación, con reserva de las sumas que resulten

de intereses y costas (artículo 561, última parte). Se evitan de esta forma decisiones contradictorias al respecto.

24. El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial solo se hace cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que pesan sobre el bien, desde el momento en que queda firme la providencia que aprueba el remate (artículo 561). Por ello resulta innecesario conocer antes de la subasta el monto de esos impuestos, razón por la cual se eliminó el requisito de pedir los informes respectivos; en cambio es útil para el comprador en subasta conocer la existencia de juicios contra el Consorcio, en caso de tratarse de bienes sometidos al régimen de Propiedad Horizontal (artículo 576, inc. 1°).

25. Al decretarse la subasta se elimina el requisito de intimar al deudor a agregar el testimonio de título de propiedad. Puede tramitar el segundo testimonio directamente el letrado del acreedor y no es necesaria su inscripción si ella surge de los certificados acompañados (artículo 576, inc. 4).

26. Se incorpora el artículo 598 bis., a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 3936 del Código Civil (texto según Ley 24.441).

27. El juicio de desalojo de inmuebles tramita por el proceso monitorio cuando la causal invocada sea vencimiento del plazo contractual o falta de pago (artículo 487, incs. b) y c); y por el proceso sumarísimo, en los demás casos (artículo 679). Se prevé la entrega inmediata del inmueble al actor, previa caución, cuando el derecho fuese verosímil y se haya promovido el juicio contra intrusos (artículo 680 bis) o cuando la causal sea falta de pago o vencimiento de contrato (artículo 684 bis).

### **III. R.A.D. Y PROCESO ARBITRAL**

Se le dio especial importancia a las formas alternativas de solución de conflictos, como la Conciliación y la Mediación (prejudicial, obligatoria).

Con relación al proceso arbitral se eliminaron todas las trabas que dificultan el acceso a este tipo de procesos no judiciales. Entre ellos la necesidad de que, no obstante pactarse la jurisdicción arbitral, una vez sucedido el conflicto es necesario firmar el “compromiso”



arbitral (artículo 739 y 740 Código vigente), situación que en la gran mayoría de los casos deriva en una cuestión judicial previa.

Prevé un procedimiento arbitral rápido y sencillo eliminando, en la medida de lo posible, la intervención judicial. Los árbitros están facultados a realizar todos los actos que no requieran el uso de la fuerza pública pues esta es patrimonio exclusivo del Estado. (Artículos 736 y ss).

Se legisla sobre el juicio de amigables compondores pero se eliminó la pericia arbitral por tratarse de una institución en desuso.